REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCION DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN No. 73

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (**SEIC**) tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente a la importación, distribución, comercialización y transporte de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de estos productos a la población.

CONSIDERANDO: Que la actividad de detalle de combustibles es una actividad de importancia en la vida económica del país, a la cual es menester asegurarle ciertos márgenes de rentabilidad para que pueda ser estable y asegure el abastecimiento normal del mercado, y teniendo en cuenta además que se han operado incrementos en los costos de esta actividad que luego de la última revisión de los márgenes de comercialización.

CONSIDERANDO: Que con los recientes aumentos de precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional y su consecuente aumento en los precios locales, se requiere de más inversión económica para la operación comercial del sector de combustible al detalle.

CONSIDERADO: Que en diferentes ocasiones esta Secretaría de Estado ha operado administrativamente algunos ajustes graduales a los márgenes de la actividad al detalle, los cuales son necesarios formalizar a través de una resolución oficial.

CONSIDERANDO: Que es deber de esta Secretaría de Estado mantener un equilibrio justo en la comercialización de todos los productos de consumo nacional.

VISTA: La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio del 1966 y Reglamento.

VISTA: La Resolución No. 83-Bis de fecha 28 del mes de julio del año 2006, que establece disponer ajustes a los márgenes de comercialización de las actividades al detalle de combustibles.

VISTA: La Resolución No. 70 de fecha 7 del mes de agosto del año 2008, que dispuso ajustes a los márgenes de comercialización de las actividades al detalle de combustibles en el Gasoil Premium y Kerosene.

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburo No. 112 de fecha 29 de noviembre del año 2000 y su Reglamento de Aplicación No. 307-2001 de fecha 2 de marzo 2001 que facultan a esta Secretaria de Estado a fijar los precios de los combustibles.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCION DE LA SALUD"

VISTAS: Las reiteradas solicitudes realizadas por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (**ANADEGAS**) a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, referentes a la necesidad de establecer un mecanismo de indexación de los márgenes de comercialización de los combustibles.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establece un mecanismo de indexación semanal de los márgenes actuales de comercialización de las actividades al detalle de los combustibles, en interés de que los mismos representen en el tiempo un porcentaje del precio de adquisición de los combustibles por parte de los detallistas que se expenden en las Estaciones de Servicio, es decir, Gasolina Premium, Gasolina Regular, Gasoil Regular, Gasoil Premium y Kerosina.

PARRAFO I: Dicho mecanismo de indexación se aplicará en base a un incremento del 0.50% (un medio porciento) semanal del margen vigente, hasta llegar a completar el 10 % (diez por ciento) del precio de adquisición de los combustibles por parte de los detallistas, esto es, sin incluir los márgenes al detalle de los combustibles indicados anteriormente.

PARRAFO II: Este incremento semanal será aplicado por esta Secretaria de Estado en las ocasiones en que los cálculos de precios de los combustibles, para la semana siguiente, acusen disminuciones con relación a los precios semanales que estén vigentes, no pudiéndose aplicar cuando los mismos presenten alzas de precios al público consumidor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los incrementos porcentuales semanales realizados a los márgenes de las actividades de detalle, serán sucesivos y acumulativos hasta llegar a representar el 10 % del precio de adquisición por parte de los detallistas, independientemente de su valor absoluto en términos económicos. En las circunstancias cuando los incrementos realizados a los márgenes representen dicho valor porcentual, esta Secretaría suspenderá la aplicación del mecanismo de indexación a los combustibles que hayan alcanzado dicho valor, prosiguiendo con los demás márgenes que no hayan llegado a representar dicho porcentaje.

ARTÍCULO TERCERO: Para la aplicación del presente mecanismo, esta Secretaria tendrá en cuenta los ajustes recientes de márgenes realizados mediante la Resolución No. 70 del 7 de Agosto del 2008, al Gasoil Premium y al Kerosene para computar los mismos como parte de los ajustes a realizar dispuestos por la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación y sustituirá cualquier otra que le fuere contraria. Envíese a la Asociación de Detallista de Gasolina **(ANADEGAS)**, Empresas Distribuidoras Autorizadas, Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., Empresas Distribuidoras de Combustibles a Domicilio.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana a los 13 días del mes de Agosto del año 2008, años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Lic. Melanio A. Paredes R.
Secretario de Estado

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, R.D.